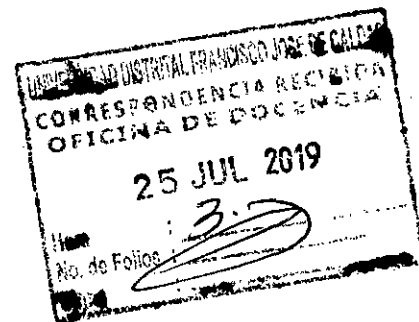




UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS
Oficina Asesora Jurídica

OJ - 0012529



Bogotá, D.C., 16 de julio de 2019

Profesor

JORGE ADELMO HERNÁNDEZ PARDO

Coordinador Oficina de Evaluación Docente

UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS

Ciudad.-

Referencia: Concepto jurídico respecto a puntos de excelencia académica del año 2018.

Respetado Profesor Hernández Pardo:

Teniendo en cuenta su solicitud de fecha junio 17 de 2019, donde solicita concepto sobre la pertinencia de conceder puntos a los docentes de planta por excelencia académica obtenida en el año 2018, retroactivos a partir del 1 de enero del año en curso, teniendo en cuenta que el semestre 2018-III finalizó en marzo del presente año, me permito dar respuesta en los siguientes términos:

I. Problema Jurídico

El problema jurídico concreto y que vamos a desarrollar es:

- *¿Es procedente conceder puntos a los docentes de planta que obtuvieron excelencia académica en el año 2018, desde el 1 de enero del 2019, teniendo en cuenta que el semestre 2018-III culminó en marzo del 2019?*

II. Referentes legales y normativos.

Sea lo primero señalar, que el Decreto 1279 de 2002, establece la potestad a los Consejos Superiores de las Universidades, para reglamentar un estímulo de beneficios a los docentes destacados en labores de docencia; en virtud de ello, el Consejo Superior Universitario de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, expidió el Acuerdo 6 de 2008, "(P)or medio del cual se reglamenta el reconocimiento y los estímulos por el desempeño destacado en las labores de docencia, a los profesores de carrera de la Universidad Distrital a quienes se les aplica el decreto 1279 de 2002 y demás disposiciones que lo modifiquen o adicionen", señalando en su artículo 1º lo siguiente:

"ARTÍCULO 1º.- Con el propósito de estimular el desempeño destacado en las labores de docencia, a los profesores de carrera de la Universidad Distrital a quienes se les aplica el decreto 1279 de 2002 y demás disposiciones que lo modifiquen o adicionen, que durante las evaluaciones institucionales docentes que obtengan una valoración acumulada anual de excelencia académica, se les reconocerá puntos salariales, los cuales se adicionaran a su asignación básica mensual. La evaluación de un profesor se considera de excelencia académica cuando su resultado final de la ponderación corresponde a un valor igual o superior a 4.5 sobre 5.0 durante las evaluaciones institucionales docentes realizadas el año inmediatamente anterior." (negrilla fuera de texto original)



**UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS
Oficina Asesora Jurídica**

Así mismo, el artículo 7 ibídem, establece el momento que son pagaderos los mencionados puntos, así:

"ARTÍCULO 7. El Comité Institucional de Evaluación Docente presentará al Consejo Académico los postulantes a obtener el reconocimiento y estímulos salariales por excelencia académica en docencia. En sesión de diciembre de cada año, el Consejo Académico aprobará los reconocimientos salariales por excelencia académica en docencia en el año respectivo, y pasará a la Rectoría, para la generación de la respectiva resolución. El reconocimiento de puntos se abonará a la cuenta individual del profesor a partir del primer día hábil del año siguiente."

III. Consideraciones de la Oficina Asesora Jurídica.

Bajo el derrotero legal y normativo antes descrito, se concluye que los puntos salariales por excelencia académica, son otorgados a los docentes de planta de la Universidad, **siempre que medie la ponderación acumulada que obtuvieron en el año lectivo inmediatamente anterior.** Así mismo, resulta claro que el reconocimiento económico de ese estímulo, se refleja el primer día hábil del año siguiente en que los docentes obtuvieron una ponderación delimitada por los acuerdos correspondientes.

En esa medida, para esta Oficina Asesora Jurídica, los mencionados puntos salariales que tienen derecho los docentes que acrediten excelencia académica es exigible una vez se cumplan los presupuestos de hecho y de derecho que establece la normatividad que los regula, es decir, ese derecho es cierto e indiscutible cuando se cumplan los requisitos establecidos por la norma y a partir de ahí procede el otorgamiento y pago del mismo.

Dicha premisa jurídica respecto a los derechos ciertos e indiscutibles ha sido planteada por la jurisprudencia, en especial por la de la Corte Constitucional que en Sentencia T-040 de 2018 expresó lo siguiente:

"En este orden de ideas, un derecho es cierto e indiscutible cuando está incorporado al patrimonio de un sujeto y haya certeza sobre su dimensión, es decir, cuando hayan operado los supuestos de hecho de la norma que lo consagra, así no se haya configurado aún la consecuencia jurídica de la misma. Por el contrario, un derecho es incierto y discutible cuando (i) los hechos no son claros; (ii) la norma que lo prevé es ambigua o admite varias interpretaciones, o (iii) su origen está supeditado al cumplimiento de un plazo o condición y existe una circunstancia que impide su nacimiento o exigibilidad."

Así mismo, el anterior razonamiento encuentra justificación y fundamento legal, en la consideración jurídica de que los efectos jurídicos de una norma, como principio general del derecho, son aplicables al momento en que se hubiese cumplido con los requisitos para ello, de allí que no podría la Universidad reconocer puntos, cuando para el caso particular, los docentes no han recibido la respectiva ponderación.

Es de fuerza concluir entonces, que los puntos por excelencia docente deben ser reconocidos y pagados una vez se haya culminado el proceso de ponderación cierre del periodo lectivo, teniendo en cuenta que solo a partir de allí, ese derecho es exigible.



**UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS
Oficina Asesora Jurídica**

IV. Conclusión.

Está Oficina Asesora Jurídica, concluye que el reconocimiento y pago de los puntos por excelencia académica, procede una vez se haya realizado la ponderación y la culminación del periodo académico respectivo, de acuerdo a que son los requisitos y condiciones que prevé la norma para su causación.

El anterior pronunciamiento se expide en los términos del artículo 28 de la Ley 1755 de 2015 conforme al cual, “[s]alvo disposición legal en contrario, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución”.

Atentamente,

DIANA MIREYA PARRA CARDONA
Jefe Oficina Asesora Jurídica

FUNCIONARIO O ASESOR	NOMBRE	FIRMA	RADICADO INTERNO/EXTERNO
Proyectado	Oscar Mateo Jiménez Téllez-Abogado contratista OAJ Johanna Castaño González-Abogada contratista OAJ		1780/OD0128-19

